



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00852-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 01 de febrero de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P., y el Art., 14 de la ley 820 de 2003, en lo que tiene que ver con los cánones de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de a favor de ELKIN ECHAVARRIA AGUILAR, y en contra de MARIA VERONICA LOAIZA OSORIO, CARLOS ADOLFO RESTREPO OSORIO y FABIAN RINCON LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$739.547, que corresponde al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 15 de septiembre al 14 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 15 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados al 0.5%.
- b) Por la suma de \$802.665, que corresponde al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 15 de octubre al 14 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 15 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados al 0.5%.

## RADICADO N° 2020-00852-00

- c) Por la suma de \$802.665, que corresponde al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados al 0.5%.
- d) Por la suma de \$802.665, que corresponde al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del 15 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados al 0.5%.
- e) Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la fecha de restitución del inmueble.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-113615 sobre el derecho real que le corresponda como Titular al demandado MARIA VERONICA LOAIZA OSORIO, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

RADICADO N° 2020-00852-00

TERCERO: TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título ejecutivo, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, Q con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada VERONICA MARIA RAMÍREZ BERRIO, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 026**  
fijados el **19 DE FEBRERO DE 2021**

YA